

## **DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo de Guzmán D.N.

### **DETEREL 152/2010**

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley mediante el Cual se Concede un Aumento de Pensión del Estado de RD\$ 10,000.00 a RD\$20,000.00 en Favor del Señor José Rafael Henríquez P.

Ref. : Oficio No. 001245 de fecha, 23 de marzo del año 2010  
**(Exp. 07249)**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido**

Se trata del Proyecto de Ley tendente a conceder un aumento a la pensión que actualmente recibe el señor José Rafael Henríquez Peña, de RD\$10,000.00 (diez mil pesos dominicanos con 00/100) a RD\$20,000.00 (veinte mil pesos dominicanos con 00/100) mensuales.

El referido proyecto, fue propuesto por el señor Heinz Siegfried Vielut Cabrera, Senador de la República por la Provincia Monte Cristi en fecha, 22 de marzo de los corrientes.

### **Facultad Legislativa Congressional**

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia esta sustentada en:

- a) La Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal q), al establecer las atribuciones generales en materia legislativa, rezando de la siguiente forma:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;...”*** y

- b) La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre del año 1981, en su artículo 10 el cual expresa de la siguiente manera:

***“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.***

#### **Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en La Constitución de la República, en su artículo 113, que expresa textualmente lo siguiente: ***“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”***

#### **Desmonte Legal:**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República, artículo 8, numeral 17);
2. Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y
3. El Decreto No. 8-06 de fecha, 20 de enero de 2006.

#### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa.**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Con respecto al primer “VISTO”, recomendamos eliminar la referencia del artículo y solo señalar la disposición legal a la cual se refiere, pues de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo por posibles modificaciones que puedan surgir en torno a la ley señalada y en el tercer “VISTO”, el numero real del decreto es 8-06 y la fecha 20 de enero del año 2006, por tal motivo sugerimos que ambos vistos se lean como sigue:

**“VISTO: La Ley No. 379 de fecha, 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.”**

**“VISTO: El Decreto No. 8-06 de fecha, 20 de enero de 2006”.**

2. En referencia a la parte normativa del proyecto, artículo 2, observamos que el presente artículo ordena que la referida pensión sea pagada con cargo al **Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos**, al respecto, es preciso señalar, que a raíz de la ultima modificación a la Constitución de la República, la referida ley pasó a llamarse **“Ley de Presupuesto General del Estado”** (artículos 233 y siguientes de la Constitución), por lo que sugerimos que el artículo 2 se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado”.**

3. El artículo 4 de nuestro proyecto señala lo siguiente: **“La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”**, en torno a lo anterior, cabe destacar que en el antiguo régimen constitucional la promulgación y publicación de las leyes era una atribución exclusiva del Presidente de la República, tal atribución quedo modificada por el actual artículo 101 de la Constitución que expresa textualmente: **“que vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la Cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.”**, en tal sentido, sugerimos sustituir el termino “promulgar” por “publicar” con la finalidad de que la normativa propuesta este acorde con lo establecido en la Constitución Dominicana.

Finalmente, sugerimos a la comisión encargada del presente proyecto de ley, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos vertidos en el presente informe.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director del Departamento }  
Técnico de Revisión Legislativa

GC/WF